



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 MAYO 2022

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-01106

Demandante: Víctor Edwing Guayacán Silva y Jasbleidy
García Contreras.

Demandados: Hoyos Ochoa Hermanos Limitada en
Liquidación y personas que se crean con derecho sobre el
inmueble a usucapir.

En aplicación de lo normado en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de declaración de pertenencia instaurado por **Víctor Edwing Guayacán Silva y Jasbleidy García Contreras** en contra de **Hoyos Ochoa Hermanos Limitada en Liquidación y personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir**; previos los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

1. Víctor Edwing Guayacán Silva y Jasbleidy García Contreras por conducto de apoderada judicial, demandaron a Hoyos Ochoa Hermanos Limitada en Liquidación y personas indeterminadas que se crean sobre el bien a usucapir, por el trámite del proceso verbal, a fin de que se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio del Apartamento 202 del Edificio Tequenusa, ubicado en la Calle 23 No. 12-19 de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-249771**.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia al referido del folio.

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los hechos:

1.- Manifestó el extremo actor que, el 15 de enero de 2010, adquirieron el dominio de ese bien, por intermedio de la compra de

posesión al señor Alberto Serna, quien ejercía esa figura desde el año 2007 y arrendaba el inmueble.

2.- Aseguró que desde que ingresaron al apartamento, han cumplido con todas las obligaciones de propietarios, como el pago de servicios públicos, adecuaciones, arreglos, acuerdos de pago de cuotas de administración, remodelaciones, entre otros.

3.- Indicó que la persona jurídica que registra como titular de derecho de dominio del bien, interpuso demanda para su reivindicación ante el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá, proceso que le correspondió el radicado 2019-00047.

B. El trámite:

1.- Una vez reunidos los requisitos formales, mediante auto de 11 de octubre de 2019 se admitió la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (fl. 177, cdno.1).

2.- La sociedad demandada Hoyos Ochoa Hermanos Limitada en Liquidación se notificó por intermedio de su representante legal el 25 de octubre de 2019 (fl. 186, cdno.1), quien contestó la demanda, propuso las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de las condiciones fácticas para otorgar el derecho pretendido”, “ausencia de derecho pretendido”, “mala fe” y “la innominada”. (fls. 322 a 332, cdno.1)

Adicionalmente, formuló las excepciones previas “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*” y “*Falta de competencia teniendo en cuenta la cuantía*” (fls. 360 a 362).

3.- Las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble a usucapir, fueron notificadas por intermedio de curador *ad litem* el 28 de abril de 2021 (fl.392, cdno.1), quien contestó la demanda sin plantear medio exceptivo (fl. 393).

4.- En lo que respecta a las excepciones previas presentadas, téngase en cuenta que, se resaltó que la Sociedad Hoyos Ochoa Hermanos Limitada en Liquidación y personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, formularon demanda reivindicatoria respecto del Apartamento 202 del Edificio Tequenusa, inmueble objeto de las pretensiones, en contra de los aquí convocantes Víctor Edwing Guayacán Silva y Jasbleidy García Contreras y personas indeterminadas, trámite que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310300120190004700.

Refirió que en esa contienda, Víctor Edwing Guayacán Silva contestó la demanda e interpuso reconvenición de manera extemporánea. Luego,

formuló nulidad por indebida notificación, la cual fue rechazada en primera instancia y, remitida al Tribunal Superior de Bogotá por recurso de apelación.

Indicó que Jasbleidy García Contreras contestó la demanda, sin proponer reconvención.

Señaló que en ese proceso se discutió la competencia por el factor cuantía, la cual fue despachada desfavorablemente, ante el valor del avalúo catastral.

Concluyó que, este proceso no podría continuar si el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá accede a las pretensiones de la demanda de reconvención.

De otra parte, indicó que este Despacho no es competente para conocer el trámite de pertenencia, por cuanto, el valor del avalúo del inmueble para el año 2019 equivale a \$124.217.400 (fls. 360 a 362).

5.- El extremo demandante guardó silencio frente al traslado de los medios exceptivos.

6.- En la medida en que, no hay pruebas por practicar para resolver las excepciones previas y, se configuran los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, se emitirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el lugar de ubicación del inmueble objeto del proceso, así como el domicilio de la parte demandada radicados dentro de este circuito judicial. Así mismo, no se encuentra demostrada ninguna nulidad que pueda declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

2.- Para resolver ha de tenerse en cuenta que, aunque se formuló la excepción previa "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*", contemplada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, es evidente que ante el material probatorio allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el pasado 3 de mayo de 2022 (fls. 106), habrá de estudiarse como "cosa juzgada".

Sobre el particular, el Doctor Hernán Fabio López Blanco al referirse sobre estas dos instituciones señaló:

“Para que obre [cosa juzgada] se requiere que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada. Si en el primer proceso la sentencia no está ejecutoriada, no opera la excepción de cosa juzgada sino de pleito pendiente, que es previa y cuyos requisitos son fundamentalmente los mismos de la excepción de cosa juzgada; sólo se diferencian en que el pleito pendiente supone la no terminación del primer proceso, en tanto la cosa juzgada, al basarse en el fallo ejecutoriado, parte de la finalización de aquel, tal como ya se explicó al estudiar la excepción previa.”¹

En efecto, el medio previo fue radicado el 28 de noviembre de 2019 (fl. 360), antes de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá emitiera la sentencia de 18 de agosto de 2020 (fl.407), la cual quedó ejecutoriada el 17 de marzo de 2021 (fl. 409 y 410), razón suficiente para que a la fecha, se estudie la excepción de pleito pendiente, como cosa juzgada, por cuanto terminó el proceso 11001310300120190004700.

Sumase que, como ha dicho la jurisprudencia *“La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia”²*

3.- Sobre ese medio exceptivo, se ha dicho que como un principio de derecho procesal y de política judicial rige tanto en nuestra legislación como en la mayoría de los códigos el principio de la cosa juzgada, el cual se impone como una necesidad de orden práctico, pues, los procesos deben finalizar de manera definitiva, otorgando a las sentencias ejecutoriadas el carácter de inmutables, indiscutibles e inimpugnables.

Esa certeza que brinda confianza a los sujetos procesales, se fundamenta en que las sentencias judiciales fueron dictadas con las garantías del debido proceso, razón por la cual, no pueden estar expuestas a modificaciones que quieran introducirles.

Esa seguridad jurídica como valor inalienable es el principio rector en que se funda la cosa juzgada, que se podría traducir como seguridad en el derecho mismo.

Estos postulados fueron recogidos por el Código General del Proceso al advertir, en el artículo 303, que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Undécima Edición, DUPRE Editores 2012, pág. 666.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia 25 de octubre de 2012.

proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Existe uniformidad, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sobre la trilogía de las identidades jurídicas que conforman la estructura de este instituto a saber: objeto, causa y partes.

Es así como se requiere la necesaria concurrencia en el proceso de la identidad de partes, causa y objeto, tenidos ya en cuenta en el anterior litigio fenecido por sentencia ejecutoriada. Y para que sea posible apreciar esta defensa, en su aspecto material y negativo de impedir que en un proceso se falle sobre lo que ya fue decidido en otro precedente, es indispensable que el demandado acredite los supuestos enunciados.

4.- En el caso en concreto, para fundamentar el medio de contradicción, se resaltó que la aquí convocada, la Sociedad Hoyos Ochoa Hermanos Limitada en Liquidación, demandó a los aquí accionantes Víctor Edwing Guayacán Silva y Jasbleidy García Contreras, para que le reivindicaran el Apartamento 202 del Edificio Tequenusa, proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310300120190004700.

En ese sentido, debe precisarse que, en auto de 30 de noviembre de 2021, se dispuso oficiar al referido despacho para que aportara copia de las decisiones emitidas en ese proceso.

Fue así, como el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá remitió copia digital del proceso con radicado 11001310300120190004700 (fl. 406), de donde se desprenden el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de 18 de agosto de 2020 (fls. 407 y 408), donde se resolvió:

SENTENCIA :

...resuelve.

1º.-ACCEDER a la pretensiones de la demanda, formuladas por la sociedad demandante HOYOS OCHOA HERMANOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas.-

Como consecuencia de ello, se ordena a los demandados, JASBLEIDY GARCIA CONTRERAS Y VICTOR EDWIN GUAYACAN SILVA, a restituir a la SOCIEDAD DEMANDANTE HOYOS OCHOA HERMANOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, el inmueble objeto del presente proceso, esto es el apartamento 202 del Edificio -TEQUENUSA— ubicado en la calle 23 No.-12-19 de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda, este bien se identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.-50C-249771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la entrega del inmueble se deberá hacer una vez sobre ejecutoria la sentencia, y además se deberá hacer entrega en las condiciones que se encuentra el bien.-

2º.- Se ordena a la parte demandada a pagar los frutos civiles que con inteligencia y cuidado ha producido este bien que hasta diciembre de 2018 corresponden a la suma de \$62.907.788,00 suma que deberá incrementarse por un valor de \$10.000.000,00, hasta que se produzca la entrega definitiva del bien

3º.-Condenar en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00, que deberán pagar los demandados la suma de \$2.500.000,00 por JASBLEIDY GARCIA y \$2.500.000,00 y VICTOR GUAYACAN SILVA a la sociedad demandante

4°.- Se ordena levantar la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA .

5°.-En caso que la parte demandada incumpla con la orden de entrega del inmueble, por Secretaría libre despacho comisorio a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ o a la INSPECCIÓN DE POLICIA, para que procedan hacer entrega del inmueble objeto de esta acción reivindicatoria a la sociedad demandante.-.

Los apoderados de la parte demandada interpone recurso de apelación, el Despacho lo concede en el EFECTO SUSPENSIVOS, ante la H. Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá.- Queda pendiente ampliar los reparos concretos dentro del término de ley.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EL JUEZ,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

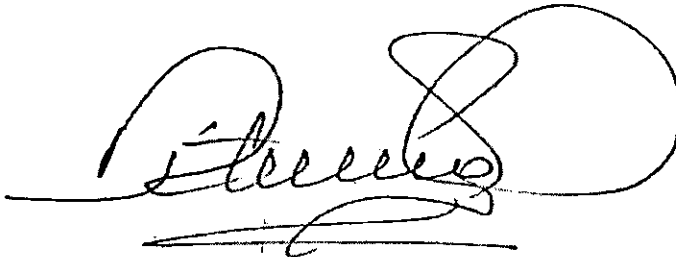
También se deriva que esa decisión se encuentra en firme, pues, aunque fue apelada, lo cierto es que, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído de 17 de marzo de 2021, declaró desierto el recurso al no ser sustentado:

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **Resuelve:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Así las cosas, resulta incontestable que tanto en el proceso reivindicatorio con radicado 2019-00047 que adelantó el referido Juzgado, así como en este expediente (2019-01106), el objeto del litigio, se sustrae en el Apartamento 202 del Edificio Tequenusa ubicado en la Calle 23 No. 12-19 de Bogotá.

Sumase que, resulta fácil advertir que, las partes de ambos procesos son las mismas, en la medida en que están integradas por Hoyos Ochoa Hermanos Limitada en Liquidación y personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir contra Víctor Edwing Guayacán Silva y Jasbleidy García Contreras, valga aclarar que en el primer trámite la sociedad demandó a los prenombrados, y en este juzgado, se invirtieron los extremos.

En lo que refiere a la identidad de causa, o sea el fundamento inmediato del derecho enmarcado en la pretensión, en ambos procesos se discute sobre los derechos de posesión y de dominio del aludido inmueble.

Ahora bien, se precisa que, si bien en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá se adelantó un trámite reivindicatorio, y en este despacho se conoce una acción de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, lo cierto es que, dentro de las acciones contempladas por el legislador para la protección del derecho a la propiedad está por excelencia la acción de dominio, respecto de la cual, los artículos 946 y 952 del Código Civil señalan lo siguiente:

“ARTICULO 946.- La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

“ARTICULO 952.- La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”

A partir de la interpretación de estas disposiciones, es posible establecer que la acción reivindicatoria, tiene estrecha relación con el trámite de pertenencia que se deriva de la posesión, siendo cada una el principal medio de debate, contra la otra.

Por lo cual, es claro que, la sentencia emitida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con radicado 11001310300120190004700 (fl. 406), hace tránsito a cosa juzgada.

Es así como es injustificado continuar con el trámite aquí propuesto, por cuanto existe una decisión en firme, en la que tras debatirse los derechos que ostentaban cada uno de los extremos sobre el predio en disputa, se ordenó *“a los demandados JASBLEIDY GARCÍA CONTRERAS Y VÍCTOR EDWING GUAYACÁN SILVA, a restituir a la SOCIEDAD DEMANDANTE HOYOS OCHOA HERMANOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, el inmueble objeto del presente proceso, esto es, el apartamento 202 del Edificio -Tequenusa-, ubicado en la calle 23 No. 12-19 de Bogotá...”*

Así las cosas, como esta agencia judicial está impedida para emitir una nueva decisión frente a lo pretendido, por cuanto, no puede obrar como si fuera una tercera instancia, máxime, cuando es un fallo ejecutoriado, al punto que, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído de 17 de marzo de 2021, declaró desierto el recurso de apelación que se presentó.

En conclusión de lo expuesto, encuentra el despacho la configuración de la figura cosa juzgada, con ello se dará por terminado el proceso.

5.- Dicho lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver sobre las demás excepciones propuestas de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

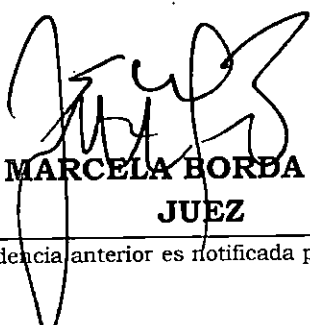
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR COSA JUZGADA respecto de las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal de pertenencia adelantado por Víctor Edwing Guayacán Silva y Jasbleidy García Contreras en contra de Hoyos Ochoa Hermanos Limitada en Liquidación y personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>73</u>	
Hoy <u>6 MAYO 2022</u>	
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 MAYO 2022

Cuaderno 1. (Principal)

Proceso: Verbal responsabilidad civil contractual
N° 2019-00216

Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador

Demandado: Juan Alejandro Benítez Opocue.

Estando el proceso al Despacho para continuar el trámite de instancia, se advierte que, está pendiente resolver sobre las excepciones previas y demanda de reconvención propuestas por el convocado Juan Alejandro Benítez Opocue, las cuales obran en los cuadernos 2 y 3 de la demanda.

Adicionalmente, pese a lo decidido en auto de 7 de febrero de 2022 (fls. 135 y 136 cdno. 1), se hace necesario, escuchar al convocado, por cuanto, contestó la demanda y formuló medios exceptivos dentro del término de traslado, si se tiene en cuenta que, radicó los escritos el 22 de febrero de 2021 (fl. 130, cdno.1), y la notificación por conducta concluyente acaeció el 26 de enero de ese año (fl. 119, cdno.1).

En efecto, pese a que el auto que tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente fue dejado sin valor y efecto, con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, el Despacho se apartará de esa decisión.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial, *“en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*¹ (Negrilla de texto original).

¹ Sentencia T-025 de 2018.

En este proceso, la parte actora se abstuvo de formular recursos contra los autos de 25 de enero y 12 de abril de 2021 (fls. 119, 131, cdno.1); 12 de abril y 2 de septiembre de 2021 (fls. 14 y 15, cdno.2) y; 30 de agosto y 2 de septiembre de 2021 (fls. 5 y 6, cdno.3), convalidando así la decisión de este Despacho de tener por notificado al convocado por conducta concluyente, señalar que los medios exceptivos fueron presentados en término y admitir la demanda de reconvención, entre otros. Por lo cual, deviene improcedente, anular esas decisiones a voces del numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

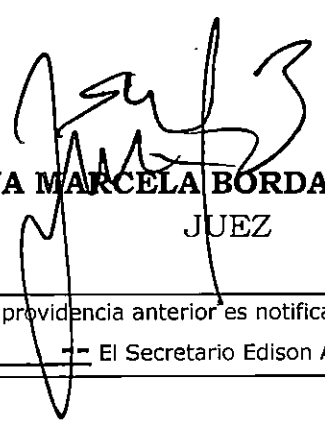
Esas circunstancias conllevan a que sean inválidos los autos de 7 de febrero de 2022 (fls. 135 y 136 cdno.1) y 1° de marzo de 2022 (fl. 137, cdno. 1).

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** de los autos de 7 de febrero de 2022 (fls. 135 y 136 cdno.1) y 1° de marzo de 2022 (fl. 137, cdno. 1).

2.- Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE (4),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-00216

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		73
No Hoy	26 MAY 2022	-- El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV		



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 MAYO 2022

Cuaderno 1. (Principal)

Proceso: Verbal responsabilidad civil contractual
N° 2019-00216

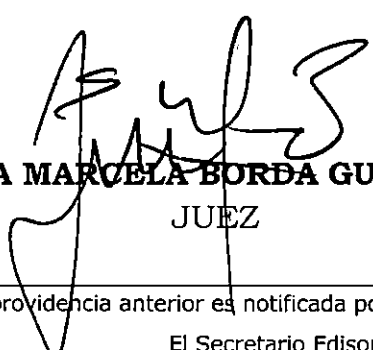
Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador

Demandado: Juan Alejandro Benítez Opocue.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comentario, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (4),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-00216

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 73	
No Hoy <u>26 MAYO 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 MAYO 2022

Cuaderno 2 (Demanda de Reconvención)

Proceso: Verbal responsabilidad civil contractual
N° 2019-00216

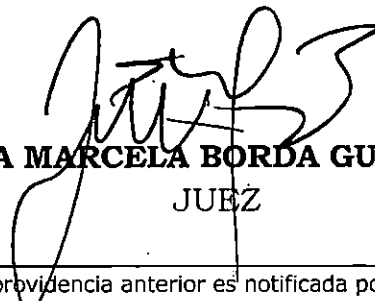
Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador

Demandado: Juan Alejandro Benítez Opocue.

Téngase en cuenta que, dentro del término de traslado, la convocante guardó silencio respecto de la admisión de la demanda de reconvención propuesta por el convocado Juan Alejandro Benítez Opocue.

Una vez en firme este proveído, retorne el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE (4),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 73	
No Hoy <u>26 MAYO 2022</u>	- El Secretario Edison Allirio Bernal.
MCPV	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 MAYO 2022

Cuaderno 3 (Excepciones Previas)

Proceso: Verbal responsabilidad civil contractual

N° 2019-00216

Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador

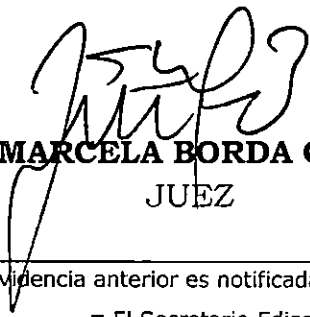
Demandado: Juan Alejandro Benítez Opocue.

Se **RECHAZA DE PLANO** las excepciones previas denominadas “prescripción” y “prescripción y caducidad del derecho”.

En efecto, adviértase que en la actualidad no es posible proponer un medio exceptivo de fondo como previo, puesto que ni la prescripción, ni la caducidad, se encuentran enunciadas taxativamente en una de las causales determinadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Por lo cual, no hay lugar a resolverlas antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, se precisa que los publicitados medios, fueron propuestos también como réplica de fondo (fl.127, cdno. 1), por lo cual serán evacuados en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (4),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		73
No Hoy	<u>26 MAYO 2022</u>	- El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2017-00764

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 250.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 92.800,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 342.800,00

HOY 25 DE MAYO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 25 DE MAYO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

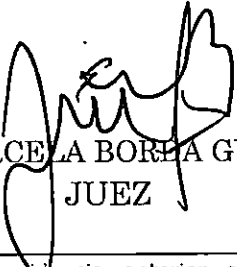


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 MAYO 2022

Proceso N° 2017-00764-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BOREA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

• **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 73 Hoy 25 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 MAYO 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01671

Demandante: Central de Inversiones S.A.- CISA.

Demandados: Omar Felipe Chaparro Ledezma y Omar Chaparro Lemus.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Central de Inversiones S.A.- CISA**, en contra de **Omar Felipe Chaparro Ledezma y Omar Chaparro Lemus**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 16 de diciembre de 2019 (fl. 18, cdno.1), Central de Inversiones S.A.- CISA actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Omar Felipe Chaparro Ledezma y Omar Chaparro Lemus por el capital vencido de \$30.674.309,90 M/cte. e intereses, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 92110717786, suscrito el 28 de febrero de 2019 (fl. 2, cdno.1).

2.- El 14 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago (fl. 36, cdno. 1).

3.- El demandado Omar Chaparro Lemus, se consideró notificado de la demanda desde el 5 de agosto de 2021, conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado (fl. 43).

4.- Se tuvo por notificado al convocado Omar Felipe Chaparro Ledezma por intermedio de curadora *ad litem* el 10 de febrero de 2022 (fl. 52, cdno. 1), quien contestó la demanda, formuló recurso de reposición contra la orden de apremio (fl. 53, cdno.1), contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas "*falta de capacidad y cobro de lo no debido*" (fls. 74 y 75, cdno.1)

5.- Al descorrer traslado a esos medios exceptivos, la parte activa argumentó, en síntesis, que el pagaré objeto de recaudo reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Además, que ese instrumento fue suscrito por Maribel Ledezma Gaitán como representante de su menor hijo Omar Felipe Chaparro Ledezma, quien fue el beneficiario del crédito el cual fue empleado para que cursará estudios en una Universidad acreditada por el Estado, conforme lo permite el Acuerdo 29 del 20 de junio de 2017 y los artículos 62 y 640 del Código de Comercio (fls. 77 y 78, cdno.1).

6.- Mediante auto de 28 de marzo de 2022 se resolvió el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, manteniendo esa decisión (fls. 80 y 81, cdno.)

7.- En la medida en que, no hay pruebas por practicar, da lugar a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si Omar Felipe Chaparro Ledezma tenía capacidad para suscribir el pagaré objeto de recaudo y verificar si existe un cobro de lo debido.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a

cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Sumase que también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que él contiene, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario, éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

2.3.2. Dicho lo anterior, respecto al primer medio exceptivo, se tendrá que reiterar lo señalado en el auto de 28 de marzo de 2022 (fls. 80 y 81, cdno.1), donde se estudió la posibilidad que la señora Maribel Ledezma Gaitán suscribiera el pagaré número 92110717786, en nombre y representación de su hijo Omar Felipe Chaparro Ledezma, quien para la época de diligenciamiento del instrumento cambiario, se identificaba con la tarjeta de identidad 921107-177786, lo que supone era menor de edad.

Al respecto, recuérdese que, la representación legal de los menores de edad, en principio, está en cabeza de los padres, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 62 del Código Civil, por lo cual, en el referido proveído se concluyó que, “los progenitores de Omar Felipe Chaparro Ledezma estaban potestados para suscribir en su nombre el pagaré.”

Adicionalmente, se refirieron las directrices del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX para otorgar préstamos, al ser el primer acreedor de los convocados y *“una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional”*¹. En efecto, el artículo 31 del Acuerdo 029 de 20 de junio de 2007, impone:

¹ Ley 1002 de 30 de diciembre de 2005.

ARTICULO 31. LEGALIZACIÓN. *El postulante al crédito educativo debe allegar la documentación que soporte la información que registró en el formulario de inscripción, con base en la cual el Comité de Crédito consideró su solicitud. La documentación será revisada por la Institución de Educación Superior – IES o por el ICETEX directamente, o por la entidad que éste autorice. Efectuada la revisión, se determinará si el estudiante cumple con los requisitos exigidos para ser adjudicatario del crédito educativo.*

El crédito educativo se considera legalizado con:

- a. Aceptación de la información aportada en la solicitud, mediante revisión de documentos soportes.*
- b. Suscripción de la carta de instrucciones, que implica la firma y su autenticación, impresión de la huella dactilar y pago de impuesto de timbre, cuando se requiera, por parte del beneficiario y su(s) deudor(es) solidario(s).*
- c. Suscripción del pagaré con espacios en blanco que implica la firma del mismo por parte del beneficiario y su(s) deudor(es) solidario(s) y la impresión de las huellas dactilares. No requiere autenticación ante Notario Público.*
- d. El pago de la prima de seguros, cuando ésta deba ser cancelada anticipadamente por el beneficiario.*
- e. Presentación de documentos adicionales, en cumplimiento de normas que así lo dispongan, que deba exigir el ICETEX.*

PARÁGRAFO. *Cuando el estudiante es menor de edad, debe firmar con su representante legal el pagaré y la carta de instrucciones, e imprimir su huella dactilar, agregando apellidos y nombres completos en dichos documentos.*

Por lo cual, se concluyó que, al ser el beneficiario del crédito educativo un menor de edad, en su nombre debía firmar el pagaré su representante legal, sin que esa situación afecte la obligación del estudiante, condiciones de público conocimiento al ser estipuladas en los reglamentos del ICETEX.

Por lo cual, se desestima el primer medio exceptivo denominado “FALTA DE CAPACIDAD”.

2.3.3. Frente a la réplica enunciada como “COBRO DE LO NO DEBIDO”, fundamentada en que el demandado Omar Felipe Chaparro Ledezma no estaba capacitado para obligarse, ni autorizar llenar espacios en blanco de un pagaré.

Cóherente con lo que viene de anotarse en el numeral anterior, se impone puntualizar que el **pago** se encuentra definido en el artículo 1626 del Código Civil, según el cual: “... es la prestación de lo que se debe”, y del que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado que:“(...) acepción de la que se infiere sin más que se trata del cumplimiento de la prestación convenida y, tratándose de obligaciones pecuniarias debe entenderse que el pago es extintivo con la entrega del dinero prometido, que incluye tanto el capital adeudado como los intereses corrientes y/o moratorios que éste genera, de acuerdo a lo pactado y a la normatividad que regenta esta particular circunstancia y de ser el caso las costas judiciales que con ocasión a su recaudo se hubieran causado, pues el acreedor no está obligado a recibir cosa distinta de la debida (art. 1627), ni por partes salvo pacto en contrario (art. 1649), sin que esto se contraponga a que cuando el pago sea parcial si bien la obligación no se extinga, en virtud de aquél pueda quedar reducida”²

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Margarita Cabello Blanco, sentencia de 20 de septiembre de 2013.

De igual forma, es necesario advertir que el **pago parcial** es el que realiza el deudor cuando cancela parte de la obligación luego de vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de incoarse la acción ejecutiva, mientras que el **abono** se presenta cuando el deudor efectúa dicha conducta (solución parcial), ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez instaurada la correspondiente acción coercitiva.

Sumase que el artículo 624 del Código de Comercio dispone que “[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.

En el caso concreto, se observa que la parte demandada no aporta ningún elemento de prueba que soporte el pago de la suma que se acusan en mora, de ahí que el mecanismo de defensa bajo análisis esté llamado a fracasar.

Adicionalmente, téngase en cuenta que es carga de los deudores demostrar que el título se suscribió con puntos sin diligenciar, o que los espacios en blanco del título valor fueron diligenciados contrariando las instrucciones otorgadas para ese propósito, deber del que no se ocuparon los aquí ejecutados. De allí que autorizada doctrina haya enseñado:

*“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”*³

Lo anterior, debido a que en todos los procesos judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, por cuanto las decisiones que toma el juez se fundamentan en medios de convicción oportuna y regularmente allegados al proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 176 Código General del Proceso, le correspondía a la parte demandada “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

³ Hernando Devis Echandía Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”⁴ (énfasis fuera de texto).

En el *sub lite*, advierte esta célula judicial que los convocados se abstuvieron de presentar soporte de pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y de la documental obrante en el plenario no fluye evidencia de que el título-valor se haya llenado contrario a las instrucciones otorgadas.

Puestas así las cosas, se advierte impróspera la excepción de cobro de lo debido.

2.3.4. En conclusión, se declararán no probadas las excepciones planteadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** Imprósperas las excepciones denominadas “**FALTA DE CAPACIDAD Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de febrero de 2020 (fl. 36, cdno.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01671

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 73 Hoy 26 MAY 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del.C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2020-00055

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.204.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 4.204.000,00

HOY 25 DE MAYO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 25 DE MAYO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

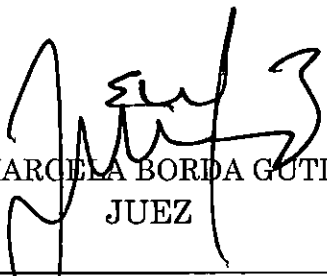


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 MAYO 2022

Proceso N° 2020-00055-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>73</u>	Hoy <u>26 MAYO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

EABS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2019-00173

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.150.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 8.800,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 3.158.800,00

HOY 25 DE MAYO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 25 DE MAYO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

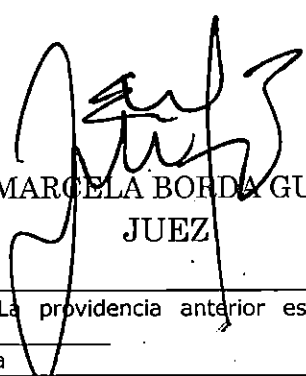


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 MAY 2022

Proceso N° 2019-00173-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>73</u>	Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

EABS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Protección al Consumidor No 2019-01511

Demandante: Luis Roberto Rojas Basurto.

Demandado: Scotiabank Colpatria S.A. AXA Colpatria Seguros S.A.,
Axa Asistencia Colombia S.A. y Visa Colombia Support
Services S.A.

Toda vez que la titular de este estrado judicial fue nombrada como clavero en los escrutinios de las elecciones para presidente que se llevará a cabo el 29 de mayo de los corrientes, hecho que implica que la agenda de esa semana sea ocupada en su totalidad para la correcta realización de esta función, el Despacho DISPONE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de la audiencia que se llevaría a cabo el 2 de junio de 2022, por la razón antes enunciadas.

2.- **SEÑALAR** la hora de las **DOS y TREINTA (2:30 PM)** del día **OCHO (8)**, del mes de **JUNIO**, del año en curso, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373 ejúsdem.**

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará conforme a lo señalado en auto calendario 11 de mayo de 2022 (fl.453)

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>73</u>	
Hoy <u>26 MAYO 2022</u>	El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 MAYO 2022

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Verbal de Declaración de Pertenencia Extraordinaria No 2019-00270

Demandante: Euquerio Arandia García.

Demandado: Edgar Geovany Soto Fagua y personas indeterminadas

Vista la documental que precede e integrada la *litis*, continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha la hora de las 11:00am, del día 16, del mes de junio, del año 2022, a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el numeral noveno (9) del artículo 375 del Código General del Proceso, en la que además se adelantara la práctica de las demás pruebas solicitadas por la parte actora y las demás que se consideren pertinentes, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla o del aviso y de ser procedente las actuaciones previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso y dictar sentencia si es posible (Num. 9° del art. 375 *ibidem*).

Para los efectos anteriores, se insta a la parte actora para que en la diligencia de inspección judicial presente todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

2.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- Se advierte que si alguna de las partes necesita el acceso al expediente, puede acudir de manera personal a las instalaciones del Juzgado, con los debidos protocolos de salud.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la presentación de la demanda, aportados regular y oportunamente (fls. 55-56).

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Al demando **Edgar Geovany Soto Fagua** para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado del extremo actor, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia (fl. 163 vto).
3. TESTIMONIO: Cítese a **Blanca Edid Gaitán, Orfa Nubia Ramos González y Jesús María Rodríguez Acosta** a fin que comparezcan el día de la diligencia de la inspección judicial para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda (fls. 55-56).

Para lo anterior, deberán presentarse en el predio objeto de pertenencia en la hora y fecha señalada en esta providencia. Cítese a los testigos conforme lo dispone el art. 217 del C. G. del P., La parte actora deberá procurar la asistencia del absolvente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (Edgar Geovany Soto Fagua)

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente (fl. 102).
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante **Euquerio Arandia García** para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado del extremo actor, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia (fl. 102).
3. PRUEBA TRASLADADA: **OFICIAR** al Juzgado 49 Civil Circuito de Bogotá, para que de manera comedida, dentro de un término no superior a veinte (20) días, se sirva aportar con destino a este asunto, copia del fallo de **primera** instancia y **segunda** instancia emitidos dentro del proceso radicado bajo el No 11001 31 030 16 2013 00396 00.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (curadora *ad litem*):

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante **Euquerio Arandia García** para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado del extremo actor, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia (fl. 102).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 73 Hoy 26 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 25 MAYO 2022

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2014-01519

Deudor: Isabel Cristina Caballero Martínez.

En atención a la solicitud que antecede y constancia de pérdida del oficio 1250 de 5 de julio de 2019 con consecutivo 1354478136916010 (fls. 397 a 402, cdno.1), se **DISPONE:**

1.- Secretaria actualice el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los vehículos de placas RGU-208 y RJX-534, conforme el numeral quinto del auto de terminación de 18 de febrero de 2019 (fl. 388, cdno. 1) con las formalidades de rigor y previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

2.- Líbrese el comunicado y, remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 a la autoridad respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 73 Hoy 26 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vigilancia.

Proceso: Ejecutivo 11001204102420140083000

Demandante: Delsy Mendivelso Pachón

Demandados: Marlon Jiménez Mindiola y otros.

Ubicación de Proceso: Juzgado 16 Civil Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Teniendo en cuenta que, la parte actora en la vigilancia de la referencia, ha hecho caso omiso a los requerimientos del Despacho, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **Dispone:**

1.- **REQUERIR** a Marlon Jiménez Mindiola para que en el término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, acredite la gestión realizada para que proceda el desarchivo del proceso con número de radicado 11001204102420140083000 adelantado por Delsy Mendivelso Pachón en contra de Marlon Jiménez Mindiola y otros, en el Juzgado 16 Civil Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, o en su defecto, inicie las actuaciones pertinentes ante el Archivo Central de la Rama Judicial, **so pena de archivar la petición por desistimiento tácito.**

Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al prenombrado.

2.- Una vez se cumpla lo anterior, o venza el término concedido ingrese el proceso al Despacho para decidir como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **26 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87303856cc6ac7d6335a723ca53120ee950e2d6b4e426e248110fd0db8bd537f**
Documento generado en 24/05/2022 07:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Declaración de Parte N° 2020-00544

Solicitante (s): Henry Martínez Sosa.

Convocado (s): María Marlene Lara Daza.

Previo a resolver sobre la solicitud de fijar nueva fecha para adelantar el interrogatorio de parte, se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe las resultas del trámite adelantado ante el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Múltiple Competencia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy 26 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No.2020-00720

Demandante:Moviaval S.A.S.

Demandada: Nini Johana Cuellar Joven.

Teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra prueba alguna de la gestión ordenada a la entidad acreedora, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte solicitante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite el diligenciamiento del oficio No 0471 dirigido a la **Policía Nacional Sección Automotores -Sijin-**, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy 26 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f794908a6394b9df868c4250ca6f91d600ccdec6adc56f45945a7493f2edd08**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No.2021-00058

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Transportes Uniturs Ltda.

Teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra prueba alguna de la gestión ordenada a la entidad acreedora por auto de 1º de febrero de 2022, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte solicitante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite el diligenciamiento del oficio No 0473 de 16 de marzo de 2022, dirigido a la **Policía Nacional Sección Automotores -Sijin-**, enviado vía electrónica el 18 de marzo de 2022, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy 26 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf486f53f605897dee04d6cb7242c702fe8cab942f73db24a3c7fe4ccf27a90**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No
2020-0682

Insolventado: Farid Baloul Alhaje Ibrahim.

Dando alcance al e-mail enviado el 20 de abril de 2022, por parte de la liquidadora designada, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines correspondientes que la liquidadora **Claudia Zamira Abusaid Rocha**, informa que **acepta** el cargo para el cual fue designada.

2.- Secretaría remita acta de posesión a la auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta para su elaboración, que la misma adjuntó copia de su documento de identificación y tarjeta profesional. Realizada dicha gestión, la liquidadora dentro de un término no superior a cinco (5) días, debe devolver dicho documento firmado, con el fin de convalidar su aceptación al cargo.

3.- Una vez cumplido lo anterior, secretaría remita el *link* del expediente a la profesional para los fines correspondientes, dejando en el plenario constancia de ello.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy 26 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98385c99e2fbf17e220950e39a16be8b4118d64079de8e7579329536a071f0e**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N°
2021-00094

Solicitante: Enrique Fajardo Parra.

Toda vez que la liquidadora designada **Claudia Zamira Abusaid Rocha** no realizó manifestación alguna frente al nombramiento dentro del término concedido, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy 26 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1201f35dc4e1031224859010c27ecad2825bd773e3fc003fc1632eacd88698**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00118

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Jamie Alexander Stradling.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE.

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS realizada por el juzgado por la suma cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy 26 de mayo de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bfdde58108ecfac1d6cae250ae339d892b2580c0323e71715021b6922aa107**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2021 - 0118

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5,500,000.00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 5,500,000.00

HOY 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY x DE NOVIEMBRE DE 2021, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00120

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y
Crédito-Coophumana

Demandado: Efraín Gualtero Molano.

Atendiendo la petición que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Conforme a las exigencias del numeral 7° del artículo 565 del C. G. del P., se **ordena** poner a disposición del operador de insolvencia Óscar Hernán Marín, las medidas cautelares decretadas y ejecutadas en este juicio, para que hagan parte de solicitud de trámite de negociación de deudas que se tramita ante la Notaría Segunda de Ibagué.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy 26 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2052e0dcfea650bc2d19eef5feb4f1986f17a862d59e7375fbf18cdf51e9da35**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00175

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandada: Claudia Beatriz Wieststruck Peña.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se **NIEGA** la solicitud de seguir adelante la ejecución (FL. 07), comoquiera que no se encuentran configurados los presupuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, para ese fin.

En efecto, pese a lo mencionado, el memorial carece de la constancia sobre la notificación efectiva realizada a la convocada Claudia Beatriz Wieststruck Peña.

2.- Previo a resolver sobre la cesión del crédito que precede (F.08), se deberá adjuntar escrito suscrito tanto por cedente, como por cesionario, ello teniendo en cuenta la corrección señalada en auto inmediatamente anterior (F.06).

3.- Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el memorial obrante a folio 09 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada Claudia Beatriz Wieststruck Peña. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **26 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85a748519af6e8e0394a76366f9e99d575669ef45cfc4392ec3de14cd6bfb58**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2021-0511

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.200.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 17.400,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 5.217.400,00

HOY 25 DE ABRIL DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 25 DE ABRIL DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N. ° 2021-00511.

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST
S.A.S.

Demandado: Diego Andrés Ramírez Rodríguez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 13.1, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, según la operación practicada por el Despacho (F. 16, C.1) y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$118.901.382,81**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 15), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$5.217.400,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **26 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33921b4cdb43a2d8a5065b0b43f2fdb3dccd9cef13a86abbfe84e2ddc744a51c**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00779.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandados: Luis Ramiro Barajas Soler y Yolima Oliveros
Lozano.

De conformidad con lo solicitado por la apoderado judicial de la entidad actora mediante escrito visible a folio 18 de este cuaderno, con facultad expresa de recibir (fl. 02) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Luis Ramiro Barajas Soler y Yolima Oliveros Lozano, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **26 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd4cb9a3c59b14eb7752e83633cba31b39549ca299dfb1b477c4a275fd9b389**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01268

Demandante: Respaldo Colombia S.A.S.

Demandada: Jesús Rodolfo Peña Moreno.

Teniendo en cuenta que a la fecha dentro del proceso de la referencia no obra manifestación alguna del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál fue el trámite dado al oficio No 0332 de 25 de febrero de 2022, aclarando el por qué parecen dos actas de reparto. Una para el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá de fecha 10 de diciembre de 2021 (archivo digital 18 del cuaderno principal), y la otra del 13 de diciembre de 2021 para este Despacho (archivo digital 03 secuencia), a fin de determinar de una duplicidad, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, secretaría elabore y tramite el correspondiente comunicado, adjuntando copia simple de los folios 04, 06 y 08 digital

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy 26 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea3487bc71dfef8cfd5d53df5410f95b98c3729dd1d1497793dba7576732062**
Documento generado en 24/05/2022 07:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00185.
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
Demandado: Javier Hernán González Mejía.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Javier Hernán González Mejía, quien se considera enterado personalmente del mandamiento de pago desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza Reyes Hernández, como apoderada del convocado Javier Hernán González Mejía en los términos y para los efectos del mandato aportado (F. 04).

2.1. Ahora bien, se deberá acreditar que ese mandato, se otorgó como mensaje de datos remitido del correo del demandado, o en su defecto, incumbirá presentarlo con las formalidades el artículo 74 del Código General del Proceso.

3.- Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (F.04), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 *ibidem* y 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy 26 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4838ba0b4bb6a3d4b77f0ae865547cc1691149e0d6d5d983fb5dd879cec186**
Documento generado en 24/05/2022 07:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Derecho de Petición.

Proceso: Ejecutivo 11001400300620130130200.

Proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá.

Demandante: Mariela Torres Diaz

Demandado: Narciso Corredor Monroy.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de la peticionaria y tener en cuenta para los fines pertinentes lo informado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, mediante el oficio 0283, donde se consignó:

OFICIO No. 0283
BOGOTÁ D. C., 08 de Marzo de 2022

SEÑORES
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref. PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN No.: 11001400300620130130200
DEMANDANTE: MARIELA TORRES DIAZ
DEMANDADO: NARCISO CORREDOR MONROY

En cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), dictada dentro del proceso de la referencia, este Despacho ordenó darle a conocer la información suministrada por el secretario de este despacho judicial frente a lo solicitado mediante el comunicado 983 de 26 de agosto de 2021, en el que se solicitó copia del oficio de remisión número 2223 del 3 de diciembre de 2013, emitido dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001400300620130130200 adelantado por Mariela Torres Diaz contra Narciso Corredor Monroy, para lo cual manifiesta que no hay copia del oficio remisorio, ni archivo alguno que certifique lo desanotado en el siglo XXI, lo anterior, para que obre dentro de las diligencias requeridas.

2.- Por lo cual, se **REQUIERE** a Ximena Venegas Torres, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, realice las manifestaciones que considere pertinentes frente al referido comunicado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, **archivar la petición por desistimiento tácito**.

3.- Una vez se cumpla lo anterior, o venza el término concedido ingrese el proceso al Despacho para decidir como corresponda.

4.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy
26 de mayo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

2013-01302

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a0ad2066a12a2ead71d3f94592fd84abce2561071d16bf2b5b37c2a9ee89aa**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Derecho de Petición.

Proceso Aprehensión y Entrega sin número radicado

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudor: Jeisson Fabián Gallo Zabala.

Previo a continuar con el trámite pertinente, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que, de **MANERA INMEDIATA**, rinda un informe sobre el estado de la búsqueda del proceso de aprehensión y entrega adelantada por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Jeisson Fabian Gallo Zabala, al que la Oficina Judicial de Reparto le asignó el número de secuencia 60925.

Se precisa que, de haberse ubicado la actuación, se deberá incorporar este cuaderno denominado “*DERECHO DE PETICIÓN CONSULTA DE PROCESO SECUENCIA 60925.*”, al proceso.

Se **REITERA** que se deben dejar las constancias del caso dentro de la presente actuación.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy 26 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810b0b50b01f12fd36fa56a5239a99ff8138a07ad2468bafd88567ce1703d3c2**
Documento generado en 24/05/2022 07:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

No. 2014-01108

Demandante: Conjunto Residencial Recodo e Alsacia P.H.

Demandado: Sandra Consuelo Mondragón Ballén y Yecid Rafael Puerto González.

En atención a la solicitud de conversión de títulos presentada por Colaboramos MAG S.A.S., el Juzgado Dispone:

1.- Poner en conocimiento de la peticionaria, las constancias secretariales que anteceden, donde se advierte que no se encuentran depósitos judiciales retenidos con los números de identificación de la demandante Conjunto Residencial Recodo e Alsacia P.H., de los demandados Sandra Consuelo Mondragón Ballén y Yecid Rafael Puerto González, ni el radicado del proceso.

2.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **26 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800c6b12dfe6d2bb0a95a1eb6b6f3f56eaa6104d2a8658a63f82193efc9a8aef**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: No 2018-00767 (DERECHO DE PETICIÓN).

Solicitante: Ana María Muñoz Calderón

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comentario.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, en este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su

cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente (...).

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial **está sometido** –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas **no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio** (artículo 29 de la C. P.)¹. “(Negrillas fuera de texto)*

No obstante lo anterior, en aras de dar el respectivo trámite a la petición elevada por la libelista respecto a realizar la devolución de los dineros retenidos a favor de este asunto, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **PONER** en conocimiento de la interesada, el informe de títulos judiciales y la constancia secretaría realizada el 5 de abril de los corrientes.

2.- Por secretaría se **ORDENA**, realizar la **conversión** de los depósitos judiciales que aún se encuentran en la cuenta judicial de este juzgado, dejándolos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Proceso2018-00767 siendo demandada Ana María Muñoz Calderón), para que sea esta dependencia la encargada de realizar la entrega de estos rubros a la prenombrada, de considerar que hay lugar a ello.

Lo anterior, **previa** verificación de que el proceso 2018-00767 se encuentre en esa área judicial.

¹ Corte constitucional Sentencia T 414 de 1995, reiterada Sentencia T 25ª de 2011 entre otras.

3.- Comuníquese de manera inmediata esta decisión a la parte interesada, al correo electrónico desde el cual se elevó la solicitud.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73
Hoy 26 de mayo de 2022 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53378fa59848b5bdd6c8a9df19553ed74f19713c3890995fc96e72ff8bd4a6ad**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Derecho de Petición.

Peticionaria: Erika Torres Barbosa

Proceso ejecutivo No. 2012-01130

Demandante: Conjunto Residencial la Valvaner Manzana 75

Demandada: Blanca Flor Molina Sánchez.

De cara a la documental que precede, se Dispone:

1. – Poner en conocimiento de la peticionaria Erika Torres Barbosa el trámite adelantado por este Despacho desde el 21 de enero de 2019 para la ubicación del proceso con radicado 2012-01130 adelantado por el Conjunto Residencial La Valvanera M75 PH en contra de Blanca Flor Molina, en el cual, ante la imposibilidad de encontrar ese expediente, por auto de 10 de marzo de 2021 se decidió levantar la medida cautelar inscrita en la anotación número 015 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40241130.

2.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante, remitiéndole en forma virtual la referida actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Petición Erika Torres Barbosa

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy 26 de mayo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a0c54b97d55c5aa4a4eb0aefe67077b91cf42026d676d74cbc923fa6cdc435**
Documento generado en 24/05/2022 07:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Derecho de Petición.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Alfonso Cruz Montaña.

Demandado: German Rodríguez Pinto.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte solicitante y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el cuaderno denominado “00 DERECHO DE PETICIÓN RICARDO BARRETO MP”, en el cual reposan diferentes actuaciones adelantadas por este Despacho, para dar respuesta a la solicitud radicada por el prenombrado para la ubicación del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Alfonso Cruz Montaña en contra de German Rodríguez Pinto, y así proceda el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40059742.

2.- Poner en conocimiento de la parte solicitante lo informado por el Archivo Central de la Rama Judicial el pasado 2 de mayo de 2022 (F, 34, C. 00) así:

De: Edgar Soto Arias <esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 10:01

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DESARCHIVO DE PROCESO SIN NÚMERO DE RADICADO NI INFORMACIÓN DE PAQUETE O CAJA Y AÑO DE EVENTUAL ARCHIVO

Cordial saludo

Ejerciendo mi defensa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, solicito comedidamente con el propósito de ubicar y desarchivar el proceso indicado, se informe:

1.- NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

2.- NÚMERO DE CAJA O PAQUETE EN EL QUE SE EMBALÓ DICHO EXPEDIENTE

3.- AÑO EN QUE SE ENTREGÓ EL PAQUETE O CAJA A ARCHIVO CENTRAL

4.- APORTAR COPIA DEL ACTA DE RECIBO DEL PAQUETE O CAJA, DONDE CONSTE EL RECIBIDO POR PARTE DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL ÁREA QUE REPRESENTO

Como es de conocimiento Archivo Central no cuenta con inventario de procesos por el cual se puedan ubicar, con el solo radicado o nombre de las partes, se reciben los paquetes sin beneficio de inventario, solo se hace búsqueda de los procesos examinando el paquete (singularizado por número y año) y físicamente se busca el expediente dentro de éste y desarchiva.

Siendo los Juzgados quienes alimentan sus libros radicadores y hoy en día Siglo XXI, donde a cada proceso siguiendo su trazabilidad soportan los datos del archivo ordenado en una providencia determinada, son los indicados a proveer esa información al área y a los usuarios para poder desarchivar los procesos

3.- Ahora bien, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial que obra a folio 10 de este cuaderno, donde se señaló que:

Informe proceso

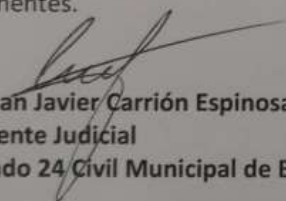
CRUZ MONTAÑA ALFONSO contra GERMAN RODRÍGUEZ PINTO

El suscrito pone en conocimiento que, al realizar la búsqueda del proceso de la referencia en el archivo físico del Juzgado, se encontró que el expediente se encuentra archivado en el paquete 106 del archivo suspenso del año 2003, lo anterior de acuerdo a los archivos anexos:

Archivo 1: Numero de la caja y partes del proceso.

Archivo 2: Fecha del archivo (Mes-Año)

Se presente el informe a los quince (15) días del mes de febrero de 2022, para los fines pertinentes.


Cristian Javier Carrión Espinosa
Asistente Judicial
Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá

3.- Por lo cual, se requiere a la Secretaría de Despacho para que, de **MANERA PRIORITARIA**, libre nuevo oficio al **Archivo Central de la Rama Judicial**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su enteramiento, remita a este Despacho el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Alfonso Cruz Montaña en contra de Germán Rodríguez Pinto, el cual fue archivado en el paquete 106 “suspenso” del año 2003.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, resaltando **(i)** el número de caja en que fue archivado el proceso, **(ii)** año en que se entregó el paquete, **(iii)** adjuntado copia del acta de recibido por Archivo Central, y **(iv)** copia del fallo de tutela emitido el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

4.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

5.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante, la señora María Elena Rodríguez Hernández y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **26 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Derecho de Petición.

Proceso: Sucesión sin radicado

Causante: Alcira Solano de Rodríguez.

Solicitante: Ana Rodríguez Solano.

De cara a la documental que precede, se Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte solicitante y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por el Archivo Central de la Rama Judicial (F. 09).

2. – Así las cosas, por Secretaría líbrese nuevo comunicado al Archivo Central de la Rama Judicial, a efectos de remitir la información solicitada, concerniente en los siguientes datos: *“Radicado de solicitud de desarchive, Juzgado que archivo, Número del proceso que requiere, paquete y/o caja de archivo, Nombre Demandado y Nombre Demandante”*.

Ahora, explíquesele a esa entidad que, no se encuentran algunos de esos datos, comoquiera que una de las últimas actuaciones adelantadas en la sucesión de la señora Alcira Solano de Rodríguez (q.e.p.d.), ocurrió el 23 de enero de 1978.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado pertinente, con copia simple de la solicitud de Ana Rodríguez Solano.

3.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Petición Ana Rodríguez Solano

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **26 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8de806ab925752c7bad84fb3963dfcdcf35ef26bf67c408acef17fc561716c**
Documento generado en 24/05/2022 07:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular

No. 2021-01197

Demandante: Dora Montes Calderón.

Demandado: William Fernando Díaz Torrijos.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el peticionario a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, aportó certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-855440, donde aún está vigente la anotación 012, donde se registró:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-05-1999 Radicación: 1999-25866	
Doc: OFICIO 707 del 03-05-1999 JUZGADO 24 C.MPAL. de SANTA FE DE BOGOTÁ	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO NOTA: EL DEMANDADO SOLO POSEE DERECHOS DE CUOTA.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MONTES CALDERÓN DORA	
A: DIAZ TORRIJO WILLIAM FERNANDO	

2.- Así las cosas y, ante lo señalado en el informe que obra a folio 05 de este cuaderno, por Secretaría **OFÍCIESE** al Archivo Central de la Rama Judicial para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, si en esa dependencia se encuentra el proceso ejecutivo interpuesto por Dora Montes Calderón en contra de William Fernando Díaz Torrijos

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, identificando a cabalidad las partes del proceso.

3.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

4.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **26 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90068ff7f328376277d6d8bfd4c8f03c91483edef38176f75fcc0b135c295eb6**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal Sumario de Extinción de Hipoteca
No. 2022-00445

Demandante: Germán Daniel Pinto Quintero

Demandado: Banco Andino Colombia S.A. (Liquidado).

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne las exigencias de ley consagradas en los artículos 82 y 398 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de cancelación de gravamen hipotecario incoada por **Germán Daniel Pinto Quintero** contra de **Banco Andino Colombia S.A.** (Liquidado) e **Ignacio José Arguello Andrade** en calidad de liquidador de esa entidad.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal sumario y correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 *ibídem*.

3.- Notificar al demandado Ignacio José Arguello Andrade de acuerdo con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 Código General del Proceso y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- **ORDENAR** el emplazamiento del **Banco Andino Colombia S.A.** (Liquidado), conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

6.- Se le reconoce personería a la abogada Angie Carolina Niño Fajardo para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato visible a folio 04 del legajo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00445

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **24 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447c1463047dc810551c04dc45160d124565b212e1ba987ad1b176a9389e8ea**

Documento generado en 24/05/2022 07:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>